

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

JOSUE TORRES
SANTIAGO

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201500863

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm. ISCH-
2015-14

Sobre: Denegación
de Traslado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

El confinado Josué Torres Santiago sometió *pro se* un recurso de revisión judicial ante este Tribunal. Acude de una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”) en la que se le deniega una solicitud de transferencia a un Centro de Tratamiento. Según la agencia, el traslado no podía llevarse a cabo debido a que Torres Santiago ingería medicamentos para la hipertensión. En el contexto particular de este caso, revocamos la decisión Departamento de Corrección.

I

En diciembre de 2014, Josué Torres Santiago sometió una solicitud de remedio administrativo ante un evaluador del DCR. Indicó que su técnico sociopenal le había hecho saber que se le había denegado participar en un programa del Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo (“CTRA”).¹ Torres Santiago

¹ Este programa está bajo la sombrilla del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

solicitó que se le informara sobre la razón para esa decisión, porque con anterioridad su técnico le hizo entender que cumplía con todos los requisitos para participar en el programa. En respuesta, el DCR le remitió un documento de título *Informe del estatus de la evaluación de caso*, emitido por el CTRA. Este documento tiene unos encasillados para marcar y al dorso contiene la firma del técnico sociopenal. Si se marca el primer encasillado la determinación es favorable, si se marca el segundo, que contiene diez criterios, la determinación es desfavorable. Íntegramente, los diez criterios que restan favorabilidad son los siguientes:

- a. No tener historial de drogas o alcohol.
- b. No cuenta con custodia mínima.
- c. Por el tiempo que le resta por cumplir la sentencia, podría ser evaluado más adelante.
- d. El tiempo que le resta de cumplir la sentencia no le permite beneficiarse del tratamiento.
- e. El problema principal del confinado no es la adicción a drogas.
- f. El confinado tiene historial de fugas recientes (menos de 5 años).
- g. El confinado tiene pocas posibilidades de completar un plan de salida viable antes de finalizar el tratamiento.
- h. El confinado estuvo participando del Programa Residencial y no cumplió con las condiciones del convenio de participación.
- i. El Centro de Tratamiento no cuenta con servicios médicos que necesita el confinado.
- j. Otros

En el caso de Torres Santiago, se marcó el último encasillado “otros” y, al lado, a mano se escribió “(condición médica)”. Torres Santiago se mostró inconforme con la respuesta y solicitó reconsideración. Señaló que el criterio antes expuesto era discriminatorio y contrario a sus derechos. Aseveró que aunque

tomaba medicamentos para la hipertensión, ello no le imposibilitaba para llevar a cabo cualquier actividad en el CTRA. Indicó que los medicamentos que ingería no afectaban sus sentidos y que podía llevar a cabo tareas usuales del diario vivir.

En respuesta a la reconsideración, el DCR modificó el fundamento brindado. Sin embargo, no concedió el remedio solicitado. El DCR recalcó que Torres Santiago recibía dieta médica por su condición de salud y que en el Centro de Tratamiento no se proveían este tipo de dietas. No obstante, dejó la puerta abierta para que se le hiciera nuevamente un “cernimiento médico” y, si del mismo surgía que Torres Santiago no presentaba mayores problemas en cuanto a su condición de salud y no recibía dieta médica, entonces era probable su traslado al CTRA:

[...] a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que existe una posibilidad de traslado del recurrente para el Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo. Este traslado está sujeto al cernimiento médico actualizado. La causa de la denegación para el CTRA fue porque el recurrente recibía dieta médica y en los Centros de Tratamiento Residencial no se está proveyendo dieta médica. Ciertamente, aunque la dieta médica es consecuencia directa de la condición de salud del paciente, la misma se puede ordenar por un tiempo determinado o no seguir siendo ordenada por el médico. Tan pronto, se realice el cernimiento médico, el técnico de servicios sociopenales que atiende el caso del recurrente deberá referir el caso nuevamente con la planilla requerida para reevaluación.

En agosto de 2015, Torres Santiago instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Presentó una serie de errores que giraban en torno a la denegatoria señalada. El 31 de agosto de 2015 ordenamos que se elevaran los autos originales. En cumplimiento, el Departamento de Corrección, por conducto de la Oficina de la Procuradora, sometió el expediente. Con posterioridad, le concedimos un término a la Procuradora para que se expresara

sobre la controversia planteada. El 24 de noviembre de 2015, la Procuradora presentó su escrito.

II

Es principio reiterado que la revisión judicial de una actuación administrativa se limita a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida. Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E. 172 D.P.R. 254, 264 (2007); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 279 (1999). Esta norma va unida a una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se halle prueba en el expediente para demostrar lo contrario. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 174 D.P.R. 870, 892 (2008); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Sólo procederá la revisión judicial cuando la agencia actúe de forma arbitraria o de manera tan irrazonable que el acto constituya un claro abuso de su discreción. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 699.

En el caso específico de las cárceles, “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos.” Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 624 (2010); Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986). Por tanto, “es innegable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en ellas.” Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 334-335 (1999); véase, Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 356 (2005). En ese contexto, debemos prestarle gran deferencia al Departamento de Corrección en las decisiones que toma, sobre todo en asuntos que puedan afectar el adecuado manejo del penal y su población, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor

discernimiento de las situaciones que enfrenta. Sin embargo, lo anterior no justifica, ni legitima, conductas abusivas o violatorias de los derechos de los confinados. Tanto la administración de los penales como los supervisores de los confinados, deben conducirse en estricta legalidad y respetando la dignidad de esta población.

III

En su escrito, la Procuradora alude a un memorando suscrito por el Coordinador del CTRA en el que éste informaba a los Supervisores de las Unidades Sociopenales del DCR que el CTRA comenzaría un nuevo grupo de tratamiento contra la adicción de sustancias controladas y alcohol. En el memorando, el Coordinador del CTRA pormenorizó los siguientes criterios para elegibilidad, parecidos en cierta medida a los expuestos en la parte I de esta Sentencia:

1. Custodia Mínima
2. Faltarle 1 a 2 años para cumplir el mínimo de su sentencia y que pueda beneficiarse de algún programa de desvío una vez finalizada la fase residencial. De no cualificar para programas de desvíos podrá beneficiarse cuando le resten 1 ½ año a 2 años para cumplir el máximo de sentencia.
3. Historial de uso y/o abuso de sustancias controladas y/o alcohol.
4. No tener “detainers” ni “warrants”.
5. Preferiblemente revocados de programas de desvío y/o comunitarios.
6. Saber leer y escribir.
7. Sentencia no combinada.
8. Tener buenos ajustes institucionales.
9. Tener un estado de salud física y mental que le permita asumir responsabilidades en su proceso psicoeducativo.
10. Voluntariedad para recibir servicios.

Como pudimos observar, la razón principal para denegar al recurrente el traslado a este programa se relaciona con sus problemas de salud, concretamente la ingesta de medicamentos para la hipertensión y la aparente dieta prescrita. Esto, debido a que Trinity Services I, LLC, la compañía que dispensa los comestibles al CTRA, no proveía el servicio de comidas preparadas con dietas especiales a los Centros de Tratamiento Residenciales.

Ciertamente, no estamos en posición de determinar concluyentemente que esos criterios médicos constituyen un impedimento *bonafide* para la participación del confinado recurrente en el programa en cuestión. Sin embargo, el señalamiento del recurrente es a los efectos de que su único padecimiento es la hipertensión y que para ello solo toma medicamentos. Dado lo anterior y que se trata de una condición común que, en la mayoría de los casos es de relativo fácil tratamiento mediante diversos medicamentos, disponibles, incluso a la población penal, nos preocupa que ello, de suyo, constituya una justificación razonable y *bonafide* para impedir a un confinado el servicio y la ayuda que se le presta a través de este programa. Luce, más bien, que se trata de un política *prima facie* discriminatoria para confinados que pueden tener una condición médica manejable, que no requiere, al menos aparentemente en el caso del recurrente, un tratamiento médico complejo o sofisticado, comprensiblemente no disponible en estos centros.

Lo mismo cabe señalarse con respecto a la dieta médica. Ciertamente, tampoco estamos tampoco en posición de concluir que ello constituye un impedimento genuino y razonable, puesto que desconocemos la rigurosidad de ella y si es o no una dieta permanente.

Ante ese cuadro y a la luz de lo expresado por la propia agencia en cuanto a la necesidad de que se lleve a cabo un nuevo cernimiento médico en este caso, el cual aparentemente está pendiente de efectuarse, procede en estas circunstancias remitir el caso nuevamente al DCR para que en un término de 15 días se le realice a Torres Santiago la correspondiente evaluación médica, y el tratamiento prescrito, si alguno, y a base de sus resultados y de las consideraciones anteriormente señaladas, se determine finalmente si es elegible para el traslado al CTRA. En caso de que no sea elegible por razones médicas, la decisión debe estar debidamente fundamentada en cuanto a las causas por las cuales legítimamente se justifica tal descalificación. Reiteramos que, salvo por expreso mandato médico, resulta dudoso y preocupante que el uso de un medicamento de hipertensión exclusivamente constituya un factor determinante para denegar el traslado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación del Departamento de Corrección y se remite el caso a la agencia para que en un término de 15 días evalúe la elegibilidad del recurrente para su traslado al Centro de Tratamiento de Arecibo, conforme las consideraciones expuestas en esta Sentencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Grace M. Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones